



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
VILLA DE LEYVA - BOYACÁ**

Villa de Leyva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA VIRGELINA AGUILERA BAUTISTA.
DEMANDADOS: GRATINIANO CÁRDENAS REYES, JOSÉ AMBROSIO GARCÍA RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CÁRDENAS REYES Y DETERMINADOS: HÉCTOR GARCÍA CÁRDENAS, GUILLERMO GARCÍA CÁRDENAS, TITO GARCÍA CÁRDENAS.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00183-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del predio rural de menor extensión denominado LOTE 1 que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LAS MARÍAS" identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-119701 y código catastral N° 00-00-0005-1069-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

ANTECEDENTES

1ª El pasado 15/09/2022 se inadmitió la demanda de pertenencia de la referencia, como quiera que contenía varios defectos que impedían su admisión: i) poder deficiente; ii) dirección para notificaciones de los integrantes de la pasiva; iii) dictamen pericial y; iv) requisitos de presentación de demanda contemplados en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

2ª Mediante memorial presentado en término por la apoderada de la parte actora, se observa que subsanó los defectos de la demanda que fueron causa de la inadmisión.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de la demanda se constata que es procedente su admisión, considerando que este Despacho es competente de conformidad con los artículos 17 núm. 1º, 25 y 28 núm. 1º del CGP, así mismo, porque cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 y 375 ibidem, por lo que se le dará el trámite de los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos verbales de mínima cuantía, toda vez que el avalúo del bien inmueble no supera los 40 S.M.L.M.V, de acuerdo con los documentos aportados por la parte activa de esta acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, presentada por MARÍA VIRGELINA AGUILERA BAUTISTA, a través de apoderado judicial, en contra de GRATINIANO CÁRDENAS REYES, JOSÉ AMBROSIO GARCÍA RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE OBDULIA CÁRDENAS REYES (HÉCTOR GARCÍA CÁRDENAS, GUILLERMO GARCÍA CÁRDENAS y TITO GARCÍA CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CÁRDENAS REYES y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión predio rural de menor extensión denominado LOTE 1 que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LAS MARÍAS" identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-119701 y código catastral N° 00-00-0005-1069-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

SEGUNDO. DAR el trámite del **PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a los arts. 390, 391 y 375 del C.G.P.

TERCERO. A los demandados, GRATINIANO CÁRDENAS REYES, JOSÉ AMBROSIO GARCÍA RODRÍGUEZ, TITO GARCÍA CÁRDENAS, GUILLERMO GARCÍA CÁRDENAS y HÉCTOR GARCÍA CÁRDENAS se les notificará este auto, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual la parte demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal, la parte actora deberá adelantar remitir el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, en consonancia con lo indicado en el art. inc. 2° de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para el caso de la notificación electrónica.

CUARTO. A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CÁRDENAS REYES y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, serán notificados en los términos del art. 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el domingo, indicándose para ello "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" (art. 108 C.G.P.) y en la radiodifusora "R.C.N. Villa de Leyva", en garantía de la población rural, precisando que deberán comparecer por intermedio del email j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar la remisión del digital de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, introdúzcase el emplazamiento a la plataforma TYBA, y cumplido el termino designese curador en la causa, de no comparecer pasivo alguno. Término de traslado de la demanda **DIEZ (10) días (arts. 390, 391 y 375 del C.G.P.)**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-119701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 375 C.G.P.

SEXTO. ORDENAR a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7º del Art.375 C.G.P.

SÉPTIMO. Como estamos frente a una pertenencia de un bien inmueble, se ORDENA que por Secretaría se informe por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2º Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–.

OCTAVO. ADVIÉRTASE a la parte activa que le asiste la carga procesal de EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CÁRDENAS REYES y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado la obligación descrita, se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado RHONALD SAAVEDRA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049.629.286 y T.P. No. 268.009 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

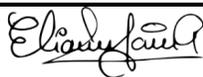


HERNAN LOPEZ PULIDO
Juez

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **037**, de hoy **treinta (30) de septiembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria